



**RESOLUCIÓN No. 0251-2023**  
**(28 de marzo de 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN No. F4781820-2022 DEL 03 DE MAYO DE 2022, EMITIDA DENTRO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DERIVADO DE LA ORDENE DE COMPARENDO No. 99999999000004781820 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2021”**

La Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 019 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante orden de comparendo nacional número 99999999000004781820 de fecha 02 de octubre de 2021, se impuso la obligación de comparecer ante este Organismo de Tránsito al señor WILMER NORVEI TOBAR DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.311.901 Expedida en Pasto (N), contenida en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, RENUENCIA. Consignándose en la casilla 17 de observaciones lo siguiente: “Ley 1696/2013 artículos 3 y 4 parágrafo 3 conductor no realiza las pruebas para la toma de medición como se le indica y se aplica renuencia”, anotación realizada por la autoridad competente.

2. Adicional a la orden de comparendo impuesta por la autoridad de tránsito respectiva, se allegó como prueba documental: Formato Lista de chequeo para equipos alcohosensores, Formato de entrevista previa a la medición de aire espirado con alcohosensor, Formato declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, Formato de retención preventiva de la licencia de conducción, Tirillas originales números 3990 y 3991 del 02 de octubre de 2021, Licencia de Conducción Original No. 1085311901 correspondiente al señor WILMER NORVEI TOBAR DOMINGUEZ, CD contentivo de registro video gráfico 0210201, Adicional a ellos orden de salida y sus anexos.

3. Notificada la orden de comparendo, ante esta autoridad administrativa en los términos establecidos en el artículo 136 del CNTT, compareció el implicado a través de solicitud escrita para audiencia pública de descargos suscrita por su apoderado, el día 7 de octubre de 2021, razón por la cual, el despacho procedió a comunicarle del auto por el cual se fijó fecha y hora para audiencia pública para el día miércoles 20 de abril de 2022 a las 09:00 a.m. audiencia que no se surtió, dada la solicitud de aplazamiento por parte del apoderado en virtud de la notificación de audiencia de acusación del Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Cali, solicitud que se halla debidamente soportada, en razón de ello, el despacho dispuso reprogramar la audiencia pública de descargos para el día 21 de abril de 2022 a la 3:00 p.m. Audiencia que se surtió de manera efectiva.

4. Verificadas las actuaciones procesales desarrolladas y el material probatorio existente, se encuentra que el mismo no adolece de causal de nulidad que lo invalide, y procede a la lectura del fallo considerando:

“PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito, al señor WILMER NORVEI TOBAR DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.311.901 Expedida en Pasto (N), por la comisión de la infracción código “F”, de los artículos 4 y 5 parágrafo 3o de la Ley 1696 de 2013, consistente en no permitir la realización de la prueba de embriaguez, en lo que respecta a la orden de comparendo No. 99999999000004781820 del 02 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Imponer al señor WILMER NORVEI TOBAR DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.311.901 Expedida en Pasto (N), una sanción consistente en multa pecuniaria de 2880 S.M.D.L.V equivalente a OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$85.928.000) la que debe ser cancelada a favor de la Tesorería del Departamento de Nariño.



TERCERO: Imponer al señor WILMER NORVEI TOBAR DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.311.901 Expedida en Pasto (N), la sanción de CANCELACIÓN de la licencia de conducción a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

CUARTO: Imponer al señor WILMER NORVEI TOBAR DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.311.901 Expedida en Pasto (N), la sanción de prohibición de conducir cualquier tipo de vehículo a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, so pena de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial, descrito en el art 454 del Código Penal Colombiano.

1. Contra la resolución mencionada anteriormente, se otorga el recurso de apelación ante la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, mismo que es interpuesto y sustentado en audiencia virtual.

En consecuencia, se procede a transcribir los argumentos principales del recurso de apelación:

“ A la defensa le parece inexacto el análisis que ha hecho el despacho primario con respecto al material existente probatorio aportado al proceso por parte del señor patrullero Parra, me referiré entonces no a todos los que se encuentran pero si a ciertos elementos materiales que nos van a dar la lucidez frente a lo ocurrido durante el proceso o durante el procedimiento que es lo que realmente está atacando la defensa; existe una declaración rendida por el señor patrullero parra en la cual queda expresamente grabado en su formato de audiencia en la cual manifiesta lo siguiente, cuando la defensa le pregunta en que momento el hace allegar todos los elementos materiales probatorios a su superior para que este igualmente reporte, el dice que en trascurso de la mañana los presentó tipo 6 am y que posiblemente en horas de la tarde eso ya estaba en el organismo de tránsito a efectos de que lo pudieran valorar todos los elementos que se logró recopilar en la supuesta contravención. El Artículo 135 en el párrafo primero, menciona lo siguiente: la autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la Entidad, o a aquella que encargue para su recaudo dentro de las 12 horas siguientes la copia de la orden de comparendo so pena de incurrir en causal de mala conducta, su señoría y es que aquí no solo nos referimos únicamente a esa orden de comparendo sino a todo lo que acompaña a esa orden de comparendo, más cuando esta está relacionada a una posible alcoholemia a la persona que ha infringido la norma, pese a existir ese límite de tiempo, el señor patrullero menciona que efectivamente entregó esa documentación pero igualmente consta en audios anteriores lo que menciona el señor patrullero, que el video que el aportó al plenario no tenía la información suficiente y que él la aportó al día siguiente ya que el video no fue quemado en debida forma o no tenía la información necesaria con la cual no se podía evidenciar lo que supuestamente se evidenció en el video que usted presentó en la anterior audiencia.

Es así que dentro de esa prerrogativa del párrafo primero del Artículo 135 de la Ley 769 podemos observar que el agente de tránsito no es que él pueda presentar los documentos cuando él quiera, porque que así fuera ellos podrían presentarlo 8 o 15 días después y nadie dice nada y nótese que aquí hay una causal de mala conducta para la persona que realiza este tipo de acciones o que no presenta la documentación de manera adecuada ante la autoridad competente, 12 horas tenía y en las 12 horas lo que hizo fue presentar la documentación con la cual realizó la orden de comparendo pero no aportó el video porque ese lo aportó el día siguiente, entonces resulta inadmisibile para la defensa que se le de valor a un video el cual lo está presentando de manera extemporánea, igual, el video que presentó dentro del plenario no contiene información porque él lo aportó fue el día siguiente, eso como primer punto.

Vámonos ahora sí a ese análisis riguroso que usted tiene que hacer de las pruebas como primera medida y como usted lo mencionó, nótese igualmente del testimonio que da el señor patrullero que el menciona donde ocurrieron los hechos y él dice que efectivamente pasó cierto percance y que



paso el vehículo al lado de él, donde él se encontraba haciendo puesto de control y que lo lograron alcanzar 3 kilómetros más arriba del lugar pedregal, yendo a la vía a Tuquerres y así lo manifestó y está en audio y video de su despacho, si nos remitimos entonces a esa orden de comparendo No. 4781820 exactamente en la casilla No. 2 donde dice, lugar de la infracción, vía, kilometro o sitio, dirección, vía secundaria, ahí en vía principal se puede observar que dice vía Rumichaca-Pasto, donde dice nombre o tipo de vía él pone, km 46 más 300, Municipio Yacuanquer, Localidad Pedregal, entonces sus señoría como decir que no resulta esto una incongruencia si es que nosotros y quién sanciona de manera primaria conocen este tipo de condiciones que se deben presentar dentro de los comparendos, si estamos hablando de vía Rumichaca-Pasto, pues no estamos hablando de otros sitios en especial sino de la Panamericana, desde el km 0 que empieza en Rumichaca y termina en Pasto, el km 43 más 300 por experiencia propia se lo digo es un km antes de llegar al pedregal desde la vía que de Rumichaca conduce a Pasto sin desvíos ni nada por el estilo, acá el patrullero nos ha manifestado que es casi 3 kilómetros más arriba del pedregal, exactamente si nos ubicamos en ese tramo, el tramo que ellos debieron consignar es el que de la vía de Junín conduce hasta pedregal, donde menciona el señor patrullero viene dando el km 142 o siguientes o del 130 al 147, entonces como decir que existe congruencia entre la elaboración del comparendo y el sitio en el que realmente ocurrieron los hechos, y por ese solo hecho, porque debe haber exactitudes en el comparendo, porque no existe el don de la ubicuidad, no existe ni para mi prohijado ni para el señor patrullero, el lugar donde ocurrieron los hechos pudo ser 3 km más arriba del pedregal, pero en el comparendo se consigna que fue en el km 46 más 300, su señoría por eso yo le decía, por el solo peso que hay dentro de la incongruencia dentro del proceso, pues esto lo valorará segunda instancia o la autoridad que tenga conocimiento sobre esta situación.

Teniendo en cuenta eso, se nota que no se hizo una valoración respecto del procedimiento, o bueno, realmente no culpo, tal vez quién realizó esta valoración o esta anotación no tenía conocimiento exacto de cómo se manejan los tramos viales y los km en las vías, aquí yo despejo la duda para que se tenga en cuenta esta valoración de segunda instancia, pidiendo obviamente la absolución en favor de mi defendido.

Ahora, su señoría, como decir que estas situaciones o el procedimiento que debe realizar el señor patrullero, no tiene cadena de custodia, pues claro que tiene cadena de custodia, existen ciertas situaciones, ciertos documentos, pero si nos vamos al embalaje, a la rotulación, de todos los equipos que ellos manejan, claro que tienen cadena de custodia, porque si no no fueran ni embalados ni rotulados las boquillas que ellos manejan para hacer el respectivo procedimiento, entonces cual es el sentido, se llevan se lavan y se vuelven a usar, no es así, por eso son embalados y así se deben mostrar ante la autoridad competente, no como hizo el señor patrullero y que la señora juez admitió este video, lo incorporó y lo hizo valer como prueba, pues tengámoslo entonces lo que paso dentro este video, que en él lo que sucede es que el señor patrullero pide al supuesto infractor que exhale al alcoholímetro y a la primera prueba lo que hace es caerse la boquilla al suelo y esta misma boquilla el patrullero la vuelve a usar, inadmisibles desde todo punto de vista, pues debió usar otra boquilla porque en el piso se pueden encontrar materiales que afecten la graduación del alcoholímetro y mirando todas estas irregularidades, el poco análisis que hubo dentro del material probatorio y efectivamente dentro de todo el pedimento que hizo la defensa de manera inicial y no se le dio el valor, por todas esas falencias, por todas esas incongruencias y efectivamente porque el lugar donde se hizo el comparendo frente a los hechos no corresponden con la realidad ni jurídica ni la de ese momento, es así pues su señoría, señor juez de segunda instancia, encargado de dirimir este conflicto y a su honorable equipo de trabajo la observación que ha hecho la defensa de manera adecuada a efectos de que esta persona por el proceso inadecuado que hicieron en la obtención de todos estos elementos y aportarlos a la Subsecretaría de Tránsito Departamental, pues no tengan el valor jurídico suficiente su señoría y como consecuencia esta persona sea absuelta del proceso contravencional impuesto de manera primaria, yendo más allá a pensar que pasaría si efectivamente un juez administrativo verifica el procedimiento y ve lo que ha sucedido durante el trayecto de esta audiencia, pues su señoría, vuelvo y lo menciono por su propio peso caería, no tiene el valor jurídico suficiente, el código nacional de tránsito menciona que los



comparendos o las ordenes de comparecencia no deben tener inexactitudes, deben ser de forma legible y clara y obviamente el lugar de los hechos no corresponde con la realidad, así su señoría pues manifiesto mi recurso de alzada a efectos de que sea valorado de manera objetiva de acuerdo a lo que ha pasado y de acuerdo a las pruebas aportadas, las únicas obrantes dentro del despacho, las que ha aportado el despacho primario, muchas gracias.”

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el decreto 322 del 01 de junio de 2015, expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño, en el cual se dispuso entre otros preceptos, las funciones esenciales asignadas a la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento, como lo es la de decidir la segunda instancia de los procesos contravencionales administrativos por violación a las normas de tránsito contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre; en razón a ello se procede a analizar y responder los argumentos expuestos por el apelante.

### A. DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

En este punto, el apelante acude al argumento de la violación al debido proceso, pues expone que no se cumplieron las condiciones para el adecuado desarrollo del derecho de defensa y contradicción de las pruebas presentadas en la audiencia de pruebas, empero, este despacho considera que la violación al debido proceso y a la Constitución Nacional no tiene ningún sustento, ya que como lo mencionó la Corte Constitucional en Sentencia C-633/14 el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y la Corte se ha referido a este derecho, señalando que:

*“lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”. (...)*

*Una de las principales garantías al debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contray de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga” (...).*

Por lo tanto, este despacho recuerda el procedimiento realizado en primera instancia y observa que no hubo ninguna violación al debido proceso, puesto que:

El señor WILMER NORVEI TOBAR DOMÍNGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.311.901, a través de su apoderado se hizo presente voluntariamente ante la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño, a la audiencia pública de descargos el día 21 de abril de 2021, pues tuvo conocimiento previo que con ocasión de la orden de comparendo No. 99999999000004781820 del 02 de octubre de 2021, se citó a dicha audiencia, a la que compareció su apoderado.

El señor TOBAR DOMÍNGUEZ gozó de todas las prerrogativas sin menoscabar los derechos fundamentales que le asisten, presentar sus descargos y solicitar y aportar pruebas en los tiempos procesales que la ley otorga para presentar y contradecir las pruebas aportadas y en esta oportunidad se decretaron las siguientes pruebas: la orden de comparendo único nacional No. 99999999000004781820 del 02 de octubre de 2021, formato lista de chequeo para equipos alcohosensores, formato entrevista previa a la mediación de aire expirado con alcohosensor, formato declaración de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholimetría a través del aire espirado, formato de retención preventiva de licencia de conducción



y tirilla originales Nos. 3990 y 3991 del 02 de octubre de 2021, licencia de conducción No. 1085311901a nombre de WILMER NORVEI TOBAR DOMÍNGUEZ, certificado de capacitación en el manejo de alcohosensores para la persona identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.054.988.758 señor CARLOS ANDRÉS PARRA AGUDELO del Instituto Nacional de Medicina Legal, adicional a ellos orden de salida, y testimoniales, testimonio del patrullero CARLOS ANDRÉS PARRA AGUDELO identificado con placa No. 072339 de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, quien elaboró la orden de comparendo mencionada e intervino como operador del alcohosensor.

Con lo que respecta al CD aportado por el agente de tránsito, y la oportunidad en que se incorporó el mismo al proceso, este despacho coincide con el juzgador de primera instancia en cuanto a que la ley otorga facultad para decretar pruebas de oficio hasta antes del fallo cuando sean estas necesarias para esclarecer los hechos, tal y como lo dispone el Artículo 170 del Código General del Proceso:

*“Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio*

*El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”*

Se evidencia que el auto de fecha 21 de abril de 2022, en donde se decretaron las pruebas, entre otras cosas se ordenó lo siguiente:(...) “segundo: Que verificado el expediente contravencional y dado que junto a la orden de comparendo la autoridad de tránsito allegó un CD el que contiene registro video gráfico se procede a incorporar el mismo en la presente oportunidad procesal”. Y que frente a lo anterior se señaló conformidad del apoderado.

Sumado a lo anterior Se evidencia que el Cd fue expuesto, aportado y reconocido durante la práctica de la prueba testimonial del patrullero Parra, en aplicación del Numeral 6 Artículo 221 del Código General del Proceso:

*“Artículo 221. Práctica del interrogatorio:*

*La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...) 6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración. (...)*

Momento en el cual el apoderado del implicado tuvo oportunidad para conainterrogar y debatirlo en la etapa procesal respectiva.

Como puede verse el procedimiento seguido en la audiencia de pruebas se rigió a lo establecido en el Artículo 372 del Código General del Proceso.

En lo que corresponde al derecho de defensa del procesado, éste encuentra pleno desarrollo, al permitírsele su defensa a través de su apoderado en la primera oportunidad del debate probatorio.

Como consta a lo largo del expediente, se brindaron las garantías procesales y se suspendieron la audiencias con el único fin de respetar los mandatos legales, sin que existan vacíos procedimentales que afectaren la defensa del procesado.

En síntesis, el proceso contravencional que finalizó con la resolución de declaración de infracción, en ningún momento violó el debido proceso, al contrario, se actuó dentro de los límites temporales



legales, con el ánimo de mantener un equilibrio permanente en la relación surgida del proceso y procedimiento administrativo, frente a los derechos sustanciales y fundamentales del procesado.

Conforme a lo anterior y como se ha venido plasmando en el contenido del presente escrito, la resolución que declara contraventor al señor WILMER NORVEI TOBAR DOMÍNGUEZ es válida en la medida en que ésta se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico que la soportan, su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales, y es el resultado de un proceso lógico y secuencial, donde se enfrentaron las tesis de las partes, sin que sea la tesis del procesado la que tenga la suficiente solidez para que este despacho encuentre el motivo para desestimar lo actuado y decidido en la primera instancia.

## **B) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:**

Ahora bien, se reitera que el despacho considera que la violación del debido proceso no tiene sustento, ya que las actuaciones procesales, en primer lugar se ajustan a una base jurídica preestablecida como lo es la norma vinculante que rige el tránsito y transporte en Colombia, donde se presenta un supuesto que llevará a un resultado, el supuesto en el caso bajo estudio, es el de conducir en estado de embriaguez, y la consecuencia, es decir el resultado, es la resolución que declara contraventor al procesado.

Es pertinente manifestar que el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 y sus múltiples modificaciones, establecen el procedimiento aplicable frente a la comisión de infracciones de tránsito, de ahí que cabe destacar varias de las definiciones señaladas en él para dar claridad a las actuaciones administrativas realizadas en el presente asunto así:

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 trae consigo varias definiciones aplicables en este tipo de procesos, y al efecto define comparendo como:

“Una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

Cuya finalidad específica es lograr la comparencia del implicado ante las autoridades competentes, situación que se surtió, tal es así que se dejó constancia de ello y se emitió el auto que fija fecha y hora de audiencia pública de descargos, el cual se notificó a los correos aportados.

Es claro que por sí solo el documento denominado orden de comparendo, no implica sanción y solo constituye prueba documental si es decretada como tal dentro del proceso contravencional respectivo, actuación que efectivamente se dio, dado que al ser un documento público contiene una declaración juramentada del agente que lo emite y goza de presunción de legalidad hasta tanto no sea declarada su invalidez por la autoridad competente.

En cuanto al tema de embriaguez, la normatividad vigente la define como:

“Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo”.

Frente al régimen de sanciones es pertinente mencionar que estas también se encuentran reglamentadas, de ahí que la actividad administrativa consiste en verificar la comisión o no de la infracción de tránsito y en caso de constatar la violación de la ley aplicar las sanciones establecidas en el artículo 122 del Código Nacional de Tránsito que a la letra señala:

**(...) ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES.** Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Las sanciones por infracciones del presente Código son:



*Amonestación.*

*Multa.*

*Retención preventiva de la licencia de conducción.*

*Suspensión de la licencia de conducción.*

*Suspensión o cancelación del permiso o registro.*

*Inmovilización del vehículo.*

*Retención preventiva del vehículo.*

*Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

*Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (...)*

Es menester manifestar que este procedimiento es especial y se encuentra enmarcado en el artículo 136:

**“ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA.** *Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

*Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*

*Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veintidós días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.*

*Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.*



*Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.(...)"*

Expuesto lo anterior y habiendo cumplido la orden de comparendo, el propósito de lograr la citación del presunto infractor, y dada la comparecencia de éste, el despacho procedió a emitir el auto respectivo y fijar fecha y hora de audiencia pública. Fecha y Hora a las que asistió el apoderado del implicado, como consta en el acta procesal, por lo tanto, se dio seguimiento al procedimiento respectivo, se instalaron las audiencias, se culminó la etapa probatoria, se valoraron las pruebas oportunamente y se emitió el fallo que de acuerdo a los preceptos legales fue debidamente notificado en estrados.

En segundo lugar, no hay una violación del debido proceso, toda vez que el procedimiento se ciñó a lo reglado legalmente y de ello se puede constatar en el expediente, ya que su apoderado compareció en los tiempos procesales que la ley otorga para presentar descargos y defender su postura con las pruebas, elementos y fundamentos que considere oportunos y conducentes

La Corte Constitucional determinó en la sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, que:

*“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, **cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.***

*En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”*

La Constitución Política de Colombia, menciona en Sentencia C-089-2011:

*Así ha definido el derecho al debido proceso, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”<sup>1</sup>*

*(...) Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup>Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup>Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005





*En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento ~~previamente establecido en la ley, de manera que este derecho~~ fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi,<sup>3</sup>*

*de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.<sup>4</sup>*

*(...) De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia, situación que quedó demostrado no se presentó en el caso que no ocupa, por tanto todo el procedimiento no carece de validez alguna.*

### **C. PLENITUD DE GARANTÍAS:**

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-633-14, la plenitud de garantías consiste en optimizar los derechos de los conductores que se requieren para la práctica de pruebas de embriaguez. Es así, que una prueba realizada con plenitud de garantías consiste en la información suministrada por parte de la autoridad de tránsito al conductor de forma precisa y clara, consistente en: (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

Por lo tanto, este despacho recuerda el proceso realizado por los patrulleros y observa que no hubo ninguna violación al debido proceso, puesto que:

El policía ordenó detener la marcha del vehículo en el que se transportaba el señor WILMER NORVEI TOBAR, orden que no se acató y fue necesario alcanzar el vehículo.

Los patrulleros realizan la lista de chequeo, con la fecha y la identificación de quien lo realiza. Formato que se encuentra diligenciado y fue aportado como prueba documental dentro del proceso contravencional.

El dispositivo debía tener calibración vigente. Calibración que se encontraba vigente al momento de realizar la prueba de embriaguez, según el documento aportado por la policía, donde declara que el dispositivo debía tener calibración vigente. Calibración que se encontraba vigente al momento de realizar la prueba de embriaguez, según el documento aportado por la policía, donde declara que el

<sup>3</sup>Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup>Sentencia C-641 de 2002.



Resultado de alcoholemia fue obtenido por un operador que cumple los requisitos de competencia con el alcohosensor y cuya calibración se encontraba vigente al momento de realizar el análisis.

Certificados de capacitación del operador: El operador para el día de los hechos se encontraba con la capacitación vigente, lo que significa, que cumplió con los requisitos para poder realizar la prueba de embriaguez.

Debe existir una descripción del equipo. (marca, modelo, número de serie): Situación que se cumple según los documentos aportados por la policía (Lista de chequeo, entrevista previa a la medición con alcohosensor).

Se debe realizar la lista de chequeo: La lista de chequeo se encuentra diligenciada y firmada por el patrullero CARLOS ANDRÉS PARRA AGUDELO, en donde se consignó que se contaban con los elementos necesarios para realizar la prueba de embriaguez.

El agente de tránsito le realizó varias preguntas (entrevista), requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015, que hace parte de la plenitud de garantías, igualmente, se le informó de forma precisa y clara la naturaleza y objeto de la prueba, el tipo de pruebas disponibles, los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, el trámite administrativo que debe surtir.

Con posterioridad a la práctica de la prueba y con ello las posibilidades de participar defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido.

Se debe utilizar una boquilla nueva, desechable y empacada, hecho que se pudo visualizar en el video aportado por el patrullero en su testimonio.

Una vez realizada la prueba de control negativo, se observa que su resultado fue 0 mg/ml en ambas tirillas con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado, comprobándose de esta manera que el dispositivo para el día de los hechos se encontraba en perfectas condiciones para ser operado.

Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare, sin embargo el señor TOBAR no siguió de manera adecuada las indicaciones y con su actuar pretendió entorpecer o evitar la realización de la misma. Ahora bien, al revisar la prueba filmica aportada en el testimonio del patrullero Parra, se puede observar que le hace la entrevista previa y le explica las razones de ello, igualmente, le informa que es un procedimiento que da cumplimiento a la Ley 769 de 2002, además, le comunica en que consiste la prueba, las consecuencias de su resultado, ya sea positivo o negativo, y en caso de ser positivo, la sanción económica que tendría. No se visualiza que la prueba se haya caído al suelo, siempre se vislumbra sujeta por el patrullero, mientras le explica al implicado las consecuencias de no colaborar con la realización de la prueba, lo que cae al suelo es el aparato celular del señor Tobar.

Se evidencia que las dos boquillas utilizadas para cada muestra se encuentran debidamente selladas y el operador del alcohosensor las abre en presencia del implicado.

Por lo tanto, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, se puede observar que el agente de tránsito si cumplió con el procedimiento establecido para estos casos, pues le realizó entrevista previa a la prueba, se anexó lista de chequeo del dispositivo y lo más importante es que el señor WILMER NORVEI TOBAR tenía conocimiento de la plenitud de garantías. En consecuencia, al ser una prueba aportada por la policía de carreteras y valorada dentro del proceso contravencional de



manera oportuna, se considera completamente válida y no hay razones suficientes que demuestren su invalidez.

Ahora bien, el despacho no encuentra razones suficientes para desvirtuar el procedimiento realizado por los agentes de tránsito, primero porque se encuentran facultados por el Código Nacional de Tránsito para solicitar a cualquier conductor la prueba clínica de embriaguez y segundo, porque el policía se encontraba capacitado para operar el alcohosensor, realizó la entrevista, explicó la plenitud de garantías y operó el alcohosensor, el procedimiento se realizó conforme lo estipula la Resolución 1844 de 2015 y la Ley 769 de 2002.

#### **D. PRUEBAS TESTIMONIALES:**

Frente a la valoración que el despacho le dio a las pruebas testimoniales, se considerapertinente citar la sentencia del 30 de enero de 2013 del Consejo de Estado, la cual indicó: *“no obstante, antes de dar plena credibilidad a dichas versiones juramentadas, es necesario tener en cuenta las reglas de la sana crítica según las cuales, para el estudio de la prueba testimonial, debe realizarse una lectura integral de todos los elementos que rodean la declaración, así como las condiciones personales del declarante, todo ello con el objetivo de verificar las características que deben estar presentes en la versión juramentada, si es que con ella se pretende formar el convencimiento del juez. Dichos rangos son la imparcialidad del testigo, la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del testigo con los demás medio de prueba que obren en el plenario”<sup>6</sup>*. La prueba testimonial debe ser analizada en forma integral y no aisladamente en cada una de sus partes, además debe ser vista en conjunto con todos los demás medios de convicción que compone el conjunto probatorio, para lo cual debe tener en cuenta que lo dicho por el testigo se vea influenciado por la acción de tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos que se relatan y el momento en que se rinde la declaración. (Subrayado fuera de texto original)

Por lo tanto, la actividad intelectual de valoración por el juzgador no se somete generalmente a normas jurídicas. Sin embargo, en algunas puntuales ocasiones, la Ley, cuando se cumplan sus presupuestos y condiciones y sin necesidad de convencimiento judicial, establece la fijación del resultado de su práctica como fundamento de hecho de la resolución, es decir que, cuando en el mismo testimonio o declaración se establece el presupuesto de hecho que lleva al resultado, que es la Sanción, se hace una valoración legal y conjunta de todas las pruebas aportadas y para el caso en concreto son las siguientes:

Declaración del Patrullero CARLOS ANDRÉS PARRA AGUDELO quien para el día de la ocurrencia de los hechos, practicó la prueba de embriaguez y elaboró la orden de comparendo. Ratificó que el vehículo vinculado al presente proceso contravencional se encontraba en movimiento, lo interceptan y realizan señal de pare, señal que no fue acatada por el ciudadano y que por ende la policía fue tras él y al visualizar el automotor, el señor NORVEI TOBAR , fue quién se hizo responsable del vehículo.

Por lo tanto, la actividad intelectual de valoración por el juzgador no se somete generalmente a normas jurídicas. Sin embargo, en algunas puntuales ocasiones, la Ley, cuando se cumplan sus presupuestos y condiciones y sin necesidad de convencimiento judicial, establece la fijación del resultado de su práctica como fundamento de hecho de la resolución, es decir que, cuando en el mismo testimonio o declaración se establece el presupuesto de hecho que lleva al resultado, que es la Sanción, se hace una valoración legal y conjunta de todas las pruebas aportadas.

---

<sup>6</sup> Sentencia del C.E., Sección Tercera. Magistrado Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C. 30 de enero de 2013.



Por lo tanto, frente a la valoración de las pruebas testimoniales que realizó la Profesional Universitaria de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño, este despacho considera que se hizo un análisis integral de todas las presentadas, sin embargo, no se logró desvirtuar el contenido de la orden de comparendo No. 99999999000004781820, y con el apoyo de las diferentes pruebas válidamente practicadas y debatidas dentro del proceso contravencional, encontró desvirtuada la presunción de inocencia y procedió a proferir Resolución que declara contraventor de las normas de tránsito al implicado, sin que a su favor observara la presencia de dudas que ameritaran resolver el asunto en sentido adverso.

En consecuencia, es conveniente citar un aparte de la Sentencia C-790-2006:

*Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, la Corte señaló:*

*“En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador ; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, “...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha.”<sup>7</sup>. (Subrayado fuera de texto original).*

*(...) En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, que se quebrantela presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.”*

Por lo anterior, esta instancia no encuentra motivos y razones suficientes para anular o enmendar la sentencia dictada en primera instancia, pues de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, no se vulneró el debido proceso y mucho menos la Constitución Política de Colombia. La Resolución que declara contraventor al señor WILMER NORVEI TOBAR DOMINGUEZ es válida en la medida en que ésta se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico que la soportan, su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales y es el resultado de un proceso lógico y secuencial, sin que sea la tesis del procesado la que tenga la suficiente solidez para que este despacho encuentre el motivo para desestimar lo actuado y decidido en la primera instancia.

En mérito de lo anterior, este despacho

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todos sus puntos lo resuelto en la Resolución F4781820-2022 de fecha 03 de Mayo de 2022, expedida por la Profesional Universitaria de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 8 de junio de 1982.



**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto al directo interesado, de acuerdo con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el presente Acto Administrativo al Técnico operativo de la Dependencia para el registro en la plataforma SIMIT de las sanciones respectivas, quien para el efecto entregará a este Despacho la evidencia del reporte de carga y estado de cuenta donde se confirme el registro de lo ordenado, además de la actualización de bases de datos que corresponda.

**ARTICULO CUARTO:** Devolver el expediente al área contravencional para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Frente a la presente resolución no procede recurso alguno

Dada en San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días de marzo de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE CAMILO DELGADO ZAMBRANO**

Subsecretario de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño

Proyectó: María Paula Luna  
Abogada Contratista S.S.T.T.

